

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 43942

Ref. Expediente N° SD2025/0124082

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de noviembre de 2025, BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, solicitó el registro de la Marca EN SERIO, ES GASTRITIS (Nominativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 16, 35, 42 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1099, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 16: Material impreso, a saber, material publicitario y promocional en forma de boletines, folletos, prospectos y catálogos en el ámbito de la asistencia sanitaria y los productos farmacéuticos.

35: Publicidad y suministro de información al consumidor sobre la selección y el uso de un medicamento.

42: Servicios de investigación y desarrollo farmacéutico.

44: Asistencia al consumidor paciente; servicios de atención sanitaria, suministro de información a médicos, profesionales sanitarios y pacientes sobre temas relacionados con la salud y la sensibilización sanitaria.

Ref. Expediente N° SD2025/0124082

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
EN SERIO, ES GASTRITIS

El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

16: Material impreso, a saber, material publicitario y promocional en forma de boletines, folletos, prospectos y catálogos en el ámbito de la asistencia sanitaria y los productos farmacéuticos.

35: Publicidad y suministro de información al consumidor sobre la selección y el uso de un medicamento.

42: Servicios de investigación y desarrollo farmacéutico.

44: Asistencia al consumidor paciente; servicios de atención sanitaria, suministro de información a médicos, profesionales sanitarios y pacientes sobre temas relacionados con la salud y la sensibilización sanitaria.

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado a registro carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria para acceder a su registro, toda vez que el consumidor al encontrarse con la denominación EN SERIO, ES GASTRITIS, no identificaría un producto o servicios específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0124082

Lo anterior, teniendo en cuenta que la composición de la denominación pretendida está indicado que alguien atribuye un dolor, síntoma o algún malestar relacionado con la gastritis⁵ “*Inflamación del estómago*”, pues con dicha frase podría el consumidor decir que EN SERIO, ES GASTRITIS, atribuyendo el malestar o dolor que siente a dicha afección que está sintiendo.

De lo anterior, se puede apreciar que el conjunto de las palabras EN SERIO, ES GASTRITIS puede ser usualmente empleado por un consumidor medio para transmitir la idea de que los productos y servicios se identifican con dichas características pues todos hacen referencia al sector de salud y sanitario, sin permitirle una asociación empresarial específica.

Aunado a lo anterior, el signo solicitado es de naturaleza nominativa, sin contener elementos adicionales nominativos o gráficos que sean distintivos y que le permiten a un consumidor encontrarse con el signo e identificar así su origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca EN SERIO, ES GASTRITIS (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca EN SERIO, ES GASTRITIS (Nominativa) para distinguir tercero comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca EN SERIO, ES GASTRITIS (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Negar el registro de la Marca EN SERIO, ES GASTRITIS (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de esta resolución a BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10)

⁵ <https://dle.rae.es/gastritis>

⁶ **16:** Material impreso, a saber, material publicitario y promocional en forma de boletines, folletos, prospectos y catálogos en el ámbito de la asistencia sanitaria y los productos farmacéuticos.

⁷ **35:** Publicidad y suministro de información al consumidor sobre la selección y el uso de un medicamento.

⁸ **42:** Servicios de investigación y desarrollo farmacéutico.

⁹ **44:** Asistencia al consumidor paciente; servicios de atención sanitaria, suministro de información a médicos, profesionales sanitarios y pacientes sobre temas relacionados con la salud y la sensibilización sanitaria.

Resolución N° 43942

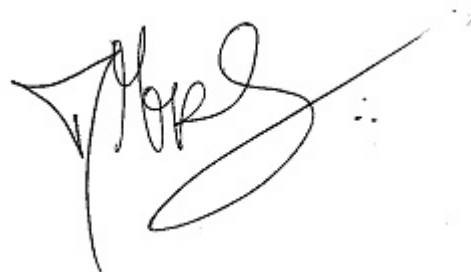
Ref. Expediente N° SD2025/0124082

días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 12 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS